



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00089
Demandante	GLORIA DE LA OSSA PATERNINA.
Demandado	CUERPO DE BOMBEROS EN LIQUIDACIÓN-MUNICIPIO DE CERETE.

AUTO FIJA FECHA AUDIECNIA CONCILIACION.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado RAFAEL ANDRÉS ZULETA MÁRQUEZ, portador de la T. P. No. 208.233 del C. S. de la J., apoderado de la accionada MUNICIPIO DE CERETE, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 26-07-2019 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

¹ fl. 241-244 del expediente.

Como quiera que el 26 de julio de 2019, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada MUNICIPIO DE CERETE, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2019, a las 09:00 de la mañana.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fijese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2019, a las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00109
Demandante	LINEY GÓMEZ ORTÍZ.
Demandado	ESE CAMU DE CANALETE.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado JULIO CÉSAR BARRETO LANCE, portador de la T. P. No. 231.631 del C. S. de la J., apoderado de la accionada, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 26-07-2019 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

Como quiera que el 26 de julio de 2019, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de

¹ fl. 563-571 del expediente.

apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2019, a las 11:00 de la mañana.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

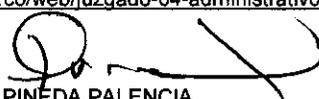
Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2019, a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00148
Demandante	FARIDES MARTINEZ ALVARINO Y JESÚS BURGOS ARTEAGA.
Demandado	U. G. P. P.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado DAVID ALVARINO DEL TORO, portador de la T. P. No. 161.074 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado DAVID ALVARINO DEL TORO, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 06-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00019
Demandante	CARLOS DELANEY COPETE LLOREDA.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, portadora de la T. P. No. 103.001 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26-07-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 26-07-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00119
Demandante	ALDEMAR JOEL LAFONT SIBAJA.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, portador de la T. P. No. 252.205 del C. S. de la J., apoderado de la accionada, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 25-07-2019 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

¹ fl. 193-204 de fecha 29-07-2019 del expediente.

Como quiera que el 25 de julio de 2019, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2019, a las 10:00 de la mañana.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

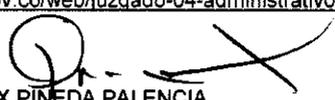
Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2019, a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ:
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00485
Demandante	PEDRO CLAVER MEDRANO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

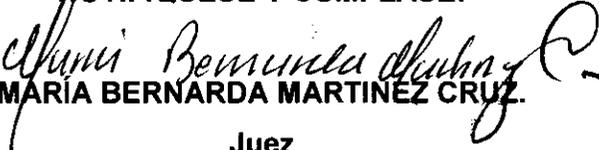
La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26-07-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 26-07-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

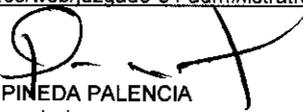
MOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00543
Demandante	CARMEN YADIS FABRA LOMINETH.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26-07-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS; apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 26-07-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

María Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00579
Demandante	EUNICE ESTELA PAREIRA HERNÁNDEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26-07-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 26-07-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00588
Demandante	CONSUELO M. MARCHENA ZABALETA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 08-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00619
Demandante	ROSALBA DEL C. MARTINEZ COGOLLO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 08-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

María Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00681
Demandante	ALFREDO ESQUIVEL ARGUMEDO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 23-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00693
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO MERCADO MARTINEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 23-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

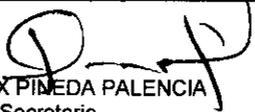
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00717
Demandante	NELCY DEL SOCORRO BÁRCENAS HABIB
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 23-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINBDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00760
Demandante	AYDA SUSANA PADILLA BELLO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 23-08-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

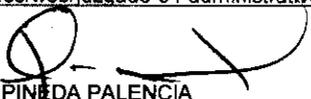
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 062 de fecha 16 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00147
Accionante	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Accionado	Contraloría Municipal de Montería

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 312 a 321 del Cuaderno N° 2) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de octubre de 2018, dentro del término concedido para ello.

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra de la Contraloría Municipal de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Contraloría Municipal de Montería, a través de la contralora Angélica Guerra García, o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los **actos administrativos acusados**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

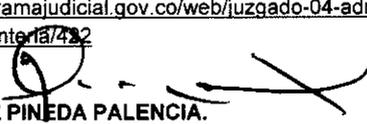
OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 62** de fecha: **16 de SEPTIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/432>


JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00229
Demandante	Teresita Cañavera Berdugo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó medida de corrección de la demanda, el Juzgado procede a decir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó memorial de corrección de demanda visible a folio 38 del expediente, a través del cual señala que desiste de las pretensiones respecto de la entidad Fiduprevisora S.A., subsanando de esta manera lo señalado en auto de fecha 9 de abril de 2019. Así las cosas y como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a la admisión de la demanda presentada por la señora Teresita Cañavera Berdugo contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación -envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **Teresita Cañavera Berdugo**, mediante apoderado, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los arts. 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el art. 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el art. 199 del C.P.A.C.A., modif. por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

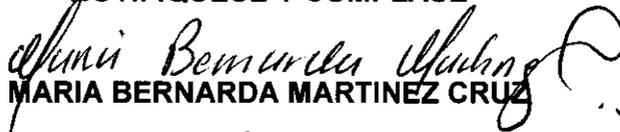
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

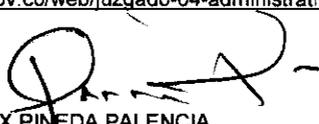
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 062 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00419
Demandante	Nelcy González Flórez
Demandado	Municipio de Montería

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Nelcy González Flórez, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue presentado en la Oficina Judicial el 21 de junio de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

La doctora, Gladys Josefina Arteaga Díaz, jueza de esa Unidad Judicial, mediante Oficio N° D00747 del 10 de septiembre de 2018¹, declaró su impedimento para conocer del proceso, fundamentando su decisión en el artículo 131 del C.P.A.C.A² y los numerales 1° y 14 del artículo 140(sic) del C.G.P³, remitiendo el expediente al juzgado que le sigue en turno, correspondiéndole a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se encuentra que dada la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía de la misma, es competencia de este Despacho conocer del mismo, por lo que se **Avocará su conocimiento**.

De otra parte, en cuanto al estudio de los requisitos formales de la demanda, dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A. que "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

¹ Ver folio 101 del expediente.

² "... 1. el Juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto;...."

³ "Artículo 141. *Causales de recusación*. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...), 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Ahora bien, para la exigencia de las formalidades, por disposición del artículo 306 ibídem se aplicarán las exigidas en el C.P.C., no obstante, para el caso bajo estudio se aplica el C.G.P., específicamente lo señalado en el primer inciso del artículo 74, relacionado con el otorgamiento de poderes, en donde se exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora a los apoderados judiciales (fl. 14), se indica que se va a demandar la Nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad demandada, respecto de la petición presentada el día **20 de octubre de 2015** y adicionado para dar cumplimiento a requerimiento, el día **29 de marzo de 2016**, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación salarial correspondiente al cargo similar que tenga la mayor remuneración salarial en el mismo Municipio, con retroactividad desde cuando se posesionó en el cargo.

No obstante, en la primera pretensión de la demanda (fl. 3) la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad demandada, respecto de la petición presentada en fecha **16 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se negó la homologación y nivelación salarial a la demandante; la cual no se menciona en el poder conferido, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder para demandar éste acto ante ésta jurisdicción.

Y tampoco solicita con la demanda la nulidad del acto respecto del cual le fue conferido el referido poder y mucho menos allega las peticiones que afirma, fueron presentadas en fecha 20 de octubre de 2015 y 29 de marzo de 2016.

Cabe anotar que la petición presentada en fecha **16 de diciembre de 2016** ante el Alcalde Municipal de Montería, reposa a folios 58 a 62 del expediente y en ella no se hace referencia a peticiones presentadas en fecha **20 de octubre de 2015** y **29 de marzo de 2016**; de suerte que si mediante aquella se provocó a la administración para un pronunciamiento sobre el tópico, ello inequívocamente debe converger en un acto administrativo, bien de naturaleza expresa o bien de forma ficta, y siendo esto último lo acaecido, debe proceder a demandar el acto presunto negativo producto del silencio de la administración, acto que debe estar determinado y claramente identificado tanto en el petitum de la demanda como en el poder, con toda precisión.

Así las cosas, al no haberse procedido en tal sentido y de acuerdo a las consideraciones anotadas en precedencia, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar el acto administrativo respecto del cual se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, con el respectivo restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, se;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 062 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PIÑEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00421
Accionante	Adriana Marcela Rojas Hernández
Accionado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 213 a 229) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de noviembre de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Adriana Marcela Rojas Hernández, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

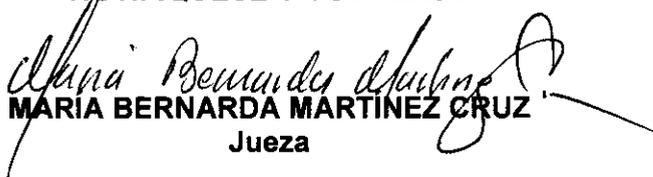
QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 62** de fecha: **16 de SEPTIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/482>


JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00441
Demandante	Beatriz Elena Méndez Cabrales
Demandado	Municipio de Montería

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por la señora **Beatriz Elena Méndez Cabrales** contra el **Municipio de Montería**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación -envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Beatriz Elena Méndez Cabrales**, mediante apoderado, contra el **Municipio de Montería**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Municipio de Montería**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los arts. 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.190 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del presente expediente.

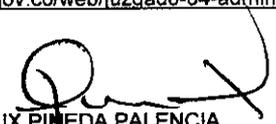
NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 16 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 062 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario